



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara-Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio** :138  
**Referencia** : Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Radicado** : 05679 40 89 001 **2015 00018 00**  
**Demandante** : Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado** : Nelson de Jesús Arroyave Muñoz  
**Decisión:** : Requerimiento Previo Desistimiento Tácito Art. 317 C.G.P.

Estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Atendiendo a la norma transcrita, observa el Despacho que en el presente proceso se libró mandamiento de ejecutivo desde el 23 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó la notificación al demandado y mediante auto del 03 de abril de 2019, se autorizó el cambio de dirección a fin de lograr dicha notificación, sin que a la fecha se hubiera efectivizado la misma.

En el presente caso, la parte interesada tiene como carga procesal la notificación a la parte demandada, así como la efectivización de las medidas cautelares a través de los medios que establece el Código General del Proceso, situación que compete exclusivamente al demandante, la cual está a la espera de concretarse, pues para ello se requirió desde el pasado 02 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se hubiera allegado gestión alguna, por lo que de acuerdo a lo antes expuesto, encuentra el Despacho que existe pasividad por parte de la demandante ya que no ha cumplido con las cargas procesales impuestas por el despacho.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes citado a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tal razón, se requerirá al demandante a fin de que proceda a notificar al demandado y gestionar la radicación de oficio de embargo, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** al interesado en el presente trámite, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, que, dentro del término perentorio de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, así como la efectivización de las medidas cautelares, so pena de asumir las consecuencias legales negativas derivadas de su inactividad.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en Secretaría por treinta (30) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-  
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de agosto de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G del P.

**Daniel Felipe Gallego Urrea**  
Secretario